

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 07/2015

Recomendación N°	07/2014
Autoridad Responsable	Secretaría de Educación de Gobierno del Estado
Expediente	2VQU-0039/2014
Fecha de emisión	23 de Abril de 2015

HECHOS

V1 se encontraba inscrito en el Centro Escolar 1, ubicado en el municipio de Matlapa, San Luis Potosí. En la denuncia que presentó Q1, señaló que desde inicios del ciclo escolar 2012-2013, su menor hijo fue agredido en diversas ocasiones por tres compañeros de clase, quienes procedían quitarle sus libretas, sus tareas, hasta el grado de golpearlo durante la hora de recreo, incluso llegó un momento en que le bajaban los pantalones y la trusa y lo pateaban en los testículos.

Q1, padre de V1 decidió poner en conocimiento de esta situación a AR1, Director del Centro Escolar 1, con el fin de que cesaran esos actos en perjuicio del agraviado, se sancionaran esas conductas y se tomaran acciones para prevenir una situación de mayor gravedad. El quejoso manifestó que el Director del plantel le refirió que no se había percatado de ninguna situación como la que se describe, ya que durante su estancia en el plantel educativo, los alumnos se comportaban de una manera normal, que no convenía comunicarlo a las autoridades educativas, ya que él se encargaría de poner orden entre alumnos y padres de familia.

No obstante, el quejoso agregó que con motivo de las agresiones que sufrió V1, comenzó a presentar problemas relacionados con su salud mental, ya que le decía que “escuchaba voces y tenía visiones”, por lo que decidió llevarlo al Hospital General de Ciudad Valles, donde inicialmente no le detectaron ningún daño, sino hasta que fue canalizado al Centro Integral de Salud Mental que le diagnosticaron resonancia afectiva por evocación de eventos estresores; posteriormente, en la Clínica Psiquiátrica “Everardo Neumann Peña” se le detectó además un estado depresivo, secundario a la violencia escolar a la que estuvo expuesto.

Derechos Vulnerados

- ✓ A la integridad y seguridad personal.
- ✓ A la igualdad y al trato digno.
- ✓ Al interés superior del menor.

OBSERVACIONES

De la evidencia que fue recabada en la investigación del caso, se obtuvo información de que V1, se observó que, desde el ciclo escolar 2012-2013 era molestado por sus compañeros, en particular tres de ellos lo ofendían, lo insultaban y lo golpeaban durante la hora de recreo, razón por la que decía que ya no quería acudir a la escuela. Al respecto, la autoridad señalada como responsable reconoció que desde el mes de mayo de 2013, AR1 y AR2 comenzaron a percatarse de las constantes inasistencias de V1 a clases, pero el padre del niño acudía para justificar las faltas argumentando que se encontraba enfermo y lo estaba tratando con médicos tradicionales, ante la falta de recursos económicos para acudir con un médico particular.

Posteriormente, el supervisor de la zona escolar tuvo conocimiento que personal del Sistema Municipal DIF de Matlapa, había realizado una visita al domicilio del quejoso, determinando que V1 era víctima de actos de violencia escolar o bullying, por lo que llevaron a cabo pláticas con los alumnos agresores. Una primera medida que tomó el Director del plantel escolar, fue cambiar de grupo a V1, pero no tuvo adaptación y regresó al grupo de origen, concluyendo con ellos el ciclo escolar 2012-2013.

De los datos que se aportaron, se advirtió que V1 señaló a su padre que era víctima de agresiones por parte de sus compañeros en el salón de clases durante el horario escolar, mismas que se realizaban durante la hora de

recreo. La víctima reconoció como sus agresores a los estudiantes 1, 2 y 3, quienes además del hostigamiento físico, le proferían agresiones verbales; detalló que el tipo de acoso escolar era a través de golpes en todo su cuerpo, que en ocasiones le bajaban el pantalón y la ropa interior para patearlo en los testículos, situación de la que AR1 refirió no haberse percatado, no obstante que se realizaban dentro del horario escolar.

Por lo cual, al inicio del siguiente periodo escolar, V1 continuó estudiando con los alumnos que lo agredían y como resultado de los actos de violencia que recibió por parte de sus compañeros, se le diagnosticó reacción a estrés agudo, una alteración de tipo mental del comportamiento secundario a epilepsia, así como un episodio depresivo secundario a la violencia escolar a la que estuvo expuesto, lo que al final devino en un detrimento en su calidad de vida.

De acuerdo con las manifestaciones que en su queja hace Q1, padre de la víctima, desde el inicio del ciclo escolar, solicitó el apoyo de AR1, en su carácter de Director del Centro Escolar 1, para que se protegiera la integridad física y psicológica de su hijo, pues le manifestó que incluso el menor ya no deseaba acudir a clases, pues refería tener temor a que los estudiantes 1, 2 y 3 continuaran agrediéndolo.

No obstante lo anterior, de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 no llevó a cabo ninguna acción efectiva para dar protección a la integridad de la víctima o para evitar que continuaran las agresiones en su contra, ya que a pesar de haber determinado el cambio de grupo, la víctima no se adaptó a sus nuevos compañeros, por lo que regresó al grupo de origen, es decir, a donde estaban los tres alumnos agresores, quienes continuaron ejerciendo actos de molestia en su contra, sin que se advirtiera que se haya tomado alguna medida para proteger su integridad y seguridad personal.

Aunado a lo anterior, se evidenció que AR1, a quien se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, fue omiso en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, ya que enterado del antecedente que le fue planteado por Q1, sin tomar otras medidas de protección, permitió que V1 regresara y concluyera el ciclo escolar en el grupo en donde se encontraban los estudiantes agresores, que V1 fue reinscrito en el mismo para el periodo escolar 2013-2014, y que existió evidencia que seguía siendo víctima de maltrato.

Lo anterior constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud física, psicológica y psiquiátrica.

La omisión en que ocurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

La conducta de AR1 y AR2, provocó indirectamente que V1 tuviera complicaciones en su salud del tipo psiquiátrico, pues fue valorado inicialmente por una psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Matlapa, quien al encontrar diversos factores de afectación emocional determinó canalizarlo al Centro Integral de Salud Mental, en donde el practicarle los estudios correspondientes se determinó que V1 presentó una reacción a estrés agudo; sin embargo, al presentar cuadros de desmayos prolongados y conductas violentas, se remitió

para valoración psiquiátrica a la Clínica “Everardo Neumann Peña”, en donde se diagnosticó una alteración en su salud mental y de comportamiento secundario epilepsia, además de un episodio depresivo secundario a la violencia escolar a la que estuvo expuesto.

Esa omisión provocó que el agraviado tuviera que atravesar circunstancias que le implicaron un sufrimiento físico y psicológico que finalmente le generaron un daño en su salud, tal como se corroboró con el expediente clínico de la atención médica que recibió V1 en la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, así como de las constancias que acreditan el tratamiento psicológico y psiquiátrico que recibe. El hecho de tener a su cargo un plantel educativo, exige a la autoridad un deber de cuidado que se traduce en tomar medidas o realizar acciones o gestiones para garantizar que el derecho a la educación se otorgue en condiciones de seguridad, y verificar que se respete la integridad de los estudiantes, lo que en el caso no ocurrió.

Las agresiones que sufrió V1 por parte de sus compañeros, repercutieron en su salud, ya que de acuerdo con la valoración psicológica que se practicó a V1, así como la opinión técnica que en materia de psicología le practicó personal de este Organismo, coinciden en señalar que presenta una afectación grave en su esfera psicoemocional, debido a la sensación de inadecuación con sus pares, lo cual no le permite establecer relaciones interpersonales ante la falta de confianza hacia las personas por el temor a ser agredido nuevamente.

Cabe resaltar que AR1 como AR2 no pudieron haber previsto el resultado que se generó en la salud de V1, también lo es que su omisión de auxilio, y de realizar acciones de manera oportuna, a fin de preservar los derechos de la víctima, se hubiera evitado o minimizado el daño que se generó en la salud de agraviado, ya que de acuerdo con la evidencia, el agraviado padece un cuadro de alteración mental del comportamiento, que se generó por el estrés por la situación de acoso que sufrió en el centro escolar, y que debieron tomarse medidas efectivas de protección desde el momento en tuvieron conocimiento de los hechos.

Se observó que AR1 y AR2, con su omisión, vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como Director del Centro Escolar 1 y Supervisor de la Zona Escolar, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

Se inobservó lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 07/2015

derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno; que el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad, circunstancias que se omitieron realizar en este caso.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento médico y psiquiátrico a V1, así como atención psicológica Q1.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo del Centro Escolar 1, en materia de prevención y seguridad escolar, derechos humanos y sobre prevención de la violencia escolar.